



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicado: 15001 33 33 010 2018 00119 00
Demandante: Cesar Augusto Torres La Rotta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (fl. 407), en el cual informa que el demandante mediante escrito radicado el 01 de abril de 2019 (f. 384-405), manifiesta que adiciona su demanda en lo referente a la solicitud y aporte de pruebas.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la reforma de las demandas, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, el escrito de reforma radicado por el accionante el día 01 de abril de 2019, se presentó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, ya que el término para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, que en este caso corrieron hasta el día 08 de mayo de 2019, ya que el término de traslado de la demanda venció el día 22 de abril de los cursantes.

Adicionalmente, la reforma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 de la norma antes transcrita, pues versa sobre las pruebas de la demanda, por lo que el despacho aceptará la reforma planteada y en consecuencia procederá a surtir el trámite previsto en el artículo 173 de la Ley 1473 de 2011.

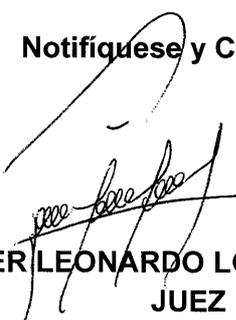
Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria **correr traslado** de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 JUN 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00061-00**
Demandante: **JESUS BERDUGO LOPEZ**
Demandados: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **JESUS BERDUGO LÓPEZ**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

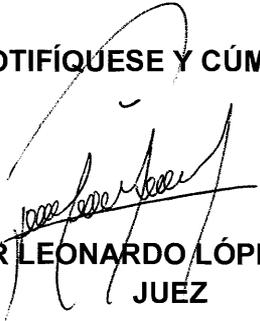
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS**, identificado T.P. N° 276.196 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 JUN 2019

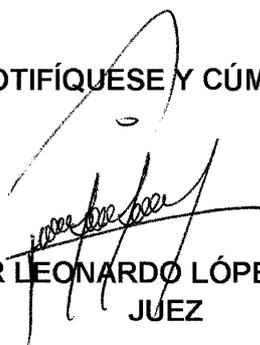
RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00
DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito de medida cautelar presentado por el apoderado del ejecutante y previo a decidir sobre esta solicitud, el Despacho dispone:

OFICIAR a las entidades financieras Banco BBVA - Sucursal Principal Bogotá; Banco Popular – Sucursal Principal y Banco Agrario de Colombia - Sucursal Principal, para que el en término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen las cuentas de ahorro, corriente, C.D.A.T., certifijs y fiducias, así como los dineros existentes en estas, que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con el NIT. 899999001-7.

Los oficios correspondientes los deberá emitir la Secretaría del Despacho y tramitar la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE BOYACÁ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS TÉCNICOS Y FÍSICOS

REGISTRO

RGA-03

Página 2 de 2

Versión 3

02-05-2007

CONTROL DE EJECUCIÓN ACTIVIDADES Y REEVALUACIÓN CONTRATISTAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Articular, coordinar y cooperar para la ejecución de actividades operativas con las unidades de gestión y las unidades operativas regionales.	100	%	(No de actividades comprometidas / No de actividades realizadas) * 100	(4/4) * 100	100%	Mensual	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicación personal y telefónica municipio José de Pará, para definir proceso contractual Cnv 10/08. • Comunicación telefónica municipio Coper, para definir proceso contractual Cnv 12/08. • Firma de acta de iniciación y definición del Cronograma de Actividades y programación financiera Municipio de Sotaquirá Cnv 24/08. • Expedición de Certificación Municipio de La Victoria, estado actual PSMV La Victoria Cnv 014/08.
5							

RE-EVALUACIÓN

- EXCELENTE:** Si el promedio de los indicadores muestra al 100%
- BUENA:** Si el promedio de los indicadores muestra entre el 80% y el 99%
- SATISFACTORIA:** Si el promedio de los indicadores muestra entre el 70% y el 79%
- DEFICIENTE:** Si el promedio de los indicadores es menor al 70%

OBSERVACIONES DEL SUPERVISOR: Responsabilidad y Adecuado Desempeño

SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES ANTERIORES: FALTA ENTUSIASMO CONEXIONES CON CONCEPTOS

FIRMA CONTRATISTA

FIRMA SUPERVISOR

NOTA: - Este formato una vez diligenciado deberá reposar en la carpeta contractual en el área de contratación.
- Para el seguimiento a las observaciones anteriores, al momento de la reevaluación, se debe presentar copia del registro del mes anterior al Supervisor.



135

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00
DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el cuaderno principal del expediente se encuentra lo siguiente:

1.- La abogada Sonia Patricia Grazt Pico, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 26 de abril de 2019 (fl. 121), presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 99). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

2.- Por su parte, la entidad accionada allegó memorial de 31 de mayo de 2019, a través del cual el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro, confiere poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C.C. N° 23.914.407 y titular de T.P. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.

Al mismo tiempo, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J.

Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá las personerías judiciales solicitada, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3.- Junto con los memoriales mencionados en el numeral anterior, se allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada (fls. 132 y 133), aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden destinarse a cubrir el pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer pidió declarar la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, ordenar la realización de oficios dirigidos a los bancos donde se encuentren tramitadas las medidas y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, examinado el expediente, no se encontró que se hubiere decretado medida cautelar alguna y en este sentido resulta improcedente la petición aludida, motivo el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

Conforme con lo anterior, se dispone:

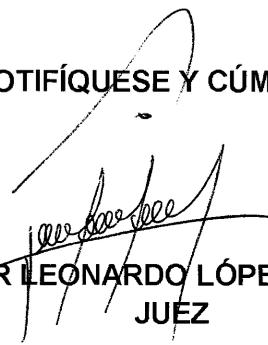
1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **RECONOCER** personería judicial a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 134.

4.- **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

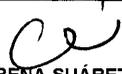
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la
página web de la Rama Judicial,
HOY 11/06/2019, siendo las
8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA

M.F



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de marzo de 2019

Radicación: 15001-3333-008-2017-00111-00
Demandante: SBODOOVA ROJAS RINCÓN
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DESTUJ16-3498 del 20 de diciembre de 2016, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto presunto que se configuró por el silencio al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Encontrándose el proceso para fallo, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 21 de marzo de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub judice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 141 y 142)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

II.- CONSIDERACIONES

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numerales 1 y 5 como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

5. Ser algunas de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar² que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”³, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁴.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁵; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁶.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁷.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al

² SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

172

momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁸ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como “prima especial” regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

“ARTÍCULO 9°. A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado p or el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.”

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el

⁸ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹², señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.”

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹³

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO.

De igual forma se encuentra configurada la causal 5 establecida en el artículo 141 del CGP, toda vez que el suscrito confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, que de igual forma representa al accionante.

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹³ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

Así las cosas se declarará el impedimento del director de este Despacho judicial, fundado en las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., para lo cual se incorporan al plenario 5 folios correspondientes a la petición presentada el 12 de abril de 2019, a la cual se adjunta el poder conferido al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, documentos que sirven de soporte para la declaratoria de impedimento.

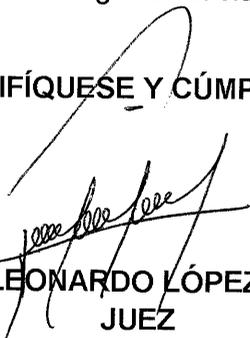
En consecuencia, se ordenará a la Secretaría enviar el expediente en forma inmediata al despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponde al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

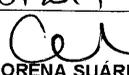
RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1 y 5 del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p align="center"> JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado </p> <p> El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m. </p> <p align="center">  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA </p>
--



133

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00213-00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

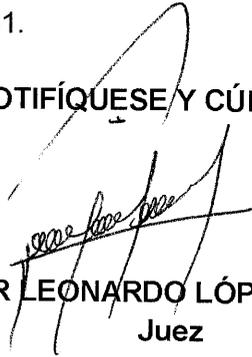
Revisado el expediente se encuentra que por auto de 19 de enero de 2019 (fls. 91 a 93) se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso que en firme esa providencia, se presentaría por las partes la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, CASUR, mediante escrito de 9 de mayo de los corrientes, allegó liquidación del crédito, obrante en folios 97 a 118.

En este orden de ideas, y en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1.- **CORRER TRASLADO** de la liquidación referida a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 ibídem.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **GERMÁN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ**, identificado con CC N° 1.049.613.160 y titular de la T.P. N°252.110, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro a la Policía Nacional – CASUR, conforme el poder obrante en folios 116 a 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 71 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

mf



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

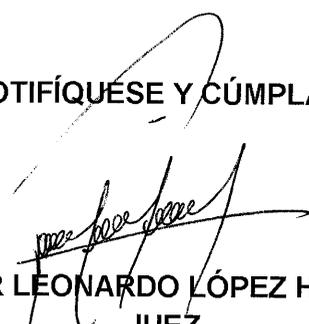
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00065-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO CENDALES CAMARGO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

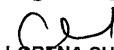
Revisado el expediente se encuentra que mediante escrito de 30 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de abril de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el fallo de primera instancia de 30 de mayo de 2019, sin condena en costas, conforme lo establecido en el artículo 316 inciso 4 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



111

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

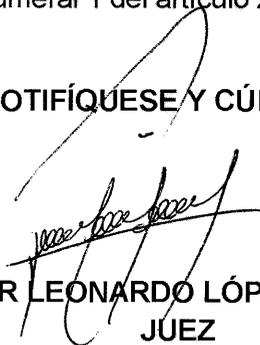
Tunja, 7 de JUNIO 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00022-00**
Demandante: **MARÍA INÉS FERNÁNDEZ ROA**
Demandados: **COLPENSIONES**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 94 a 109), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 2 de abril de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁRES DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

17 JUN 2019

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00051-00**
Demandante: **BLANCA EMILIA ROBERTO, NAPOLEÓN SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CATHERÍN XIOMARA SUÁREZ SUÁREZ, MARÍA ROCÍO SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID CORREDOR SUÁREZ, EMANUEL SANTIAGO CORREDOR SUÁREZ Y YEISON DAVID CORREDOR SUÁREZ, MYRIAM SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO RÍOS SUÁREZ Y YENI SOFÍA RÍO SUÁREZ, MARILUZ SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANA LARGO SUÁREZ, DELVIS CAMILO SUÁREZ ROBERTO en nombre propio y en representación de menor hija DANA GABRIELA SUÁREZ BARÓN, CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA.**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **BLANCA EMILIA ROBERTO, NAPOLEÓN SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CATHERÍN XIOMARA SUÁREZ SUÁREZ, MARÍA ROCÍO SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID CORREDOR SUÁREZ, EMANUEL SANTIAGO CORREDOR SUÁREZ Y YEISON DAVID CORREDOR SUÁREZ, MYRIAM SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO RÍOS SUÁREZ Y YENI SOFÍA RÍO SUÁREZ, MARILUZ SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANA LARGO SUÁREZ, DELVIS CAMILO SUÁREZ ROBERTO en nombre propio y en representación de menor hija DANA GABRIELA SUÁREZ BARÓN, CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE CÓMBITA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, la suma de **ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$11.700)**.

El valor anterior deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- ADVERTIR a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su remisión, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- RECONOCER personería al doctor **HENRY ORLANDO PALACIOS**, identificada con C.C. N° 7.160.575 y titular de la T.P. 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2018</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Tipo Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 150013331010 2009 00027 00
Demandante: TERESA DE JESÚS SANDOVAL DE APONTE
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Se ha recibido copia de la Resolución N° 0138 del 20 de marzo de 2019, obrante en los folios 439 a 441, suscrita por el Doctor Pablo Emilio Cepeda Novoa, Alcalde Mayor de Tunja, "Por medio de la cual se ordena realizar informe técnico del bien inmueble ubicado en la carrera 11 N° 26-68 del barrio las nieves de la ciudad de Tunja, dentro del presente proceso de demolición de obra N° 2015-396", que ordena a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja la realización de un informe técnico, donde se establezca:

- a) Si es conveniente realizar estudio de vulnerabilidad sísmica, según los requerimientos del Título decimo de la normas colombianas de diseño y construcción sismo resistentes y que determine si es necesaria la demolición del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 26-68 del barrio las nieves de la ciudad de Tunja.
- b) Establezca el grado real de deterioro del inmueble en mención y determinar si este implica una amenaza para la seguridad pública y para los transeúntes que transitan frente a él.

Conmina este despacho a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Tunja, para que en virtud del principio de celeridad que orienta la función administrativa, practique de carácter urgente el informe ordenado.

Se insta también a la Alcaldía Mayor de Tunja, para que una vez realizado el informe requerido, se traslade copia del mismo a este despacho.

Lo anterior en aras de preservar los derechos colectivos amparados en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y prevenir los posibles riesgos a los que se enfrenta la comunidad no solo del sector, sino del municipio de Tunja.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **CONMINAR** al municipio de Tunja, a través de la Secretaría de Infraestructura y Control Urbano, para que proceda con celeridad a la realización del informe técnico ordenado por la resolución 0138 del 20 de marzo de 2019, proferido por el Alcalde Mayor de Tunja.
2. **REQUERIR** a la Alcaldía Mayor de Tunja, para que una vez sea rendido el informe técnico por parte de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Tunja,

dentro del proceso de demolición de obra N° 2015-396, se remita copia del mismo con destino a este proceso.

3. Por secretaría, elaborar y remitir los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u>, HOY <u>14/06/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2015-00159-00
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL SEGURA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

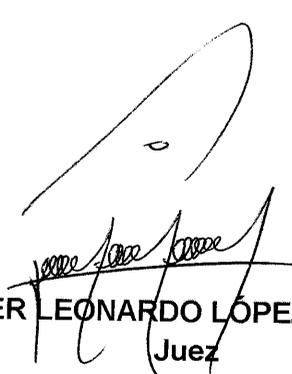
Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 197 y 198).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual la entidad poderdante comunica la terminación del vínculo contractual, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 197 y 198 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/2019, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

Radicación : 150013333010-2019-00076-00
Demandante : VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ
Demandado : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ**, presenta demanda en contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; a) Fallo de responsabilidad fiscal N° 019 de 2018, proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá dentro del proceso N° 2016-00226; b) Auto N° 648 del 22 de noviembre de 2018, con el cual se confirma el Fallo de responsabilidad fiscal N° 019 de 2018.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, puesto que la parte demandante no aporta copia de uno de los actos demandados, concretamente del Fallo de responsabilidad fiscal N° 019 de 2018; de igual forma, no se allega copia de la constancia de notificación de los actos frente a los cuales solicita el control de legalidad con base en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco se acredita el ejercicio del recurso de apelación en contra del acto administrativo principal.

En consecuencia, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, absteniéndose de reconocer personería a la apoderada del demandante por los motivos anunciados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda interpuesta por el señor **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **Reconocer** personería al abogado **JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ**, identificado T.P. N° 120.956 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333008-2015-00108-00
Ejecutante: **LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 13 de julio de 2018 (fl. 91) se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara información sobre el estado del rubro de sentencias y conciliaciones, números de cuentas bancarias destinadas a pago de pensiones e información respecto de la destinación de algunas cuentas donde figura como titular en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia y BBVA; dicha solicitud fue reiterada en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 (fl. 97).

No obstante lo anterior, a la fecha la entidad requerida no ha cumplido la orden allí impartida, por tanto y como quiera que es deber del Despacho adoptar las medidas correccionales pertinentes para el cumplimiento de las órdenes judiciales, se iniciará incidente de desacato en contra de la autoridad renuente, a saber: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior con base en el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas se comunicará por secretaría el inicio del incidente de desacato, se solicitará el cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias del 13 de julio de 2018 y 18 de diciembre de 2018, en el término de tres (03) días y se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual comunica a su poderdante la renuncia al mandato conferido, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar incidente de desacato en contra de la autoridad renuente, es decir, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministro de Educación Nacional, conforme a la motivación expuesta.

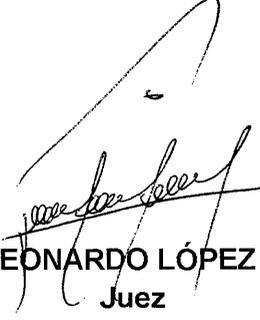
SEGUNDO.- Por secretaría comuníquese personalmente la presente decisión al incidentado, haciéndole saber que cuenta con el término de dos (02) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; así como también se le deberá indicar, que deberá cumplir la orden impartida en las providencias del 13 de julio de 2018 y 18 de diciembre de 2018, para el efecto se enviará copia de la referida providencia, y su acatamiento se hará dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 163 y 164 del cuaderno principal, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.

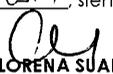
CUARTO.- RECONOCER personería para actual a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con T.P. N° 211.204 como apoderada de la entidad demandada con base en el memorial poder y sus anexos que obran a folios 166 a 173 del cuaderno principal.

QUINTO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder realizada por la apoderada de la entidad demandada a favor de la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con T.P. N° 236.490, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013133010-2005-01928-00
Demandante: LUZ MARY VIVAS BORDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 22 de abril de 2019 (fls. 65 a 67), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece la norma:

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite el artículo 244 del CPACA, establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría** a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*

(...)”

Teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, que a juicio del ejecutante negó parcialmente el mandamiento solicitado, fue notificado mediante Estado del 24 de abril de 2019 (fls. 65 a 67), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 26

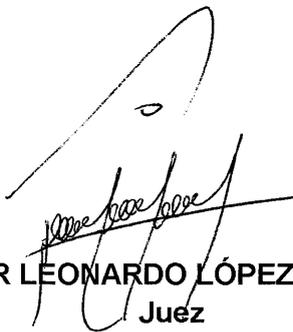
de abril de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2019, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 22 de abril de 2019.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
3. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

159



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

Radicación: 150013333004-2015-00099-00
 Demandante: GRACIELA MONDRAGÓN VACA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: EJECUTIVO

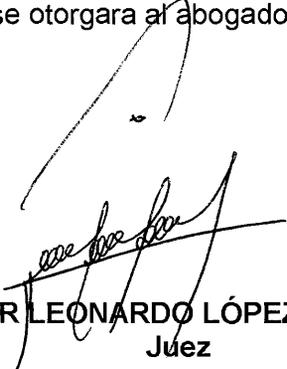
Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 148 y 149).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual la entidad poderdante comunica la terminación del vínculo contractual, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 148 y 149 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Juan Carlos Gutiérrez Quintero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 Juez

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
 SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00085-00**
Demandante: **GLADYS LEONOR GARCÍA DE FIGUEROA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **GLADYS LEONOR GARCÍA DE FIGUEROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

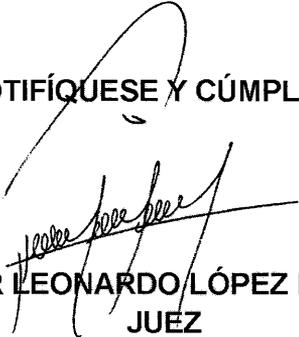
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00070-00**
Demandante: **TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por la sociedad **TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

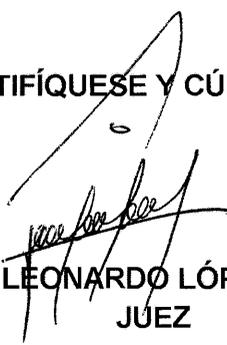
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

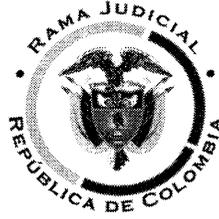
8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **JORGE GONZÁLEZ VELEZ**, identificado T.P. N° 77.187 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder general allegado obrante a folios 5 a 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 15001 33 33 010 2018 00149 00
Accionante: Gregorio Santos Bautista Villamil
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresar el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita desistimiento obrante a folio 62, previo a resolver la solicitud, se deberá correr traslado a la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se Dispone

Por Secretaria córrase traslado de la solicitud a la entidad demandada para que se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P¹.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para decidir la solicitud de desistimiento.

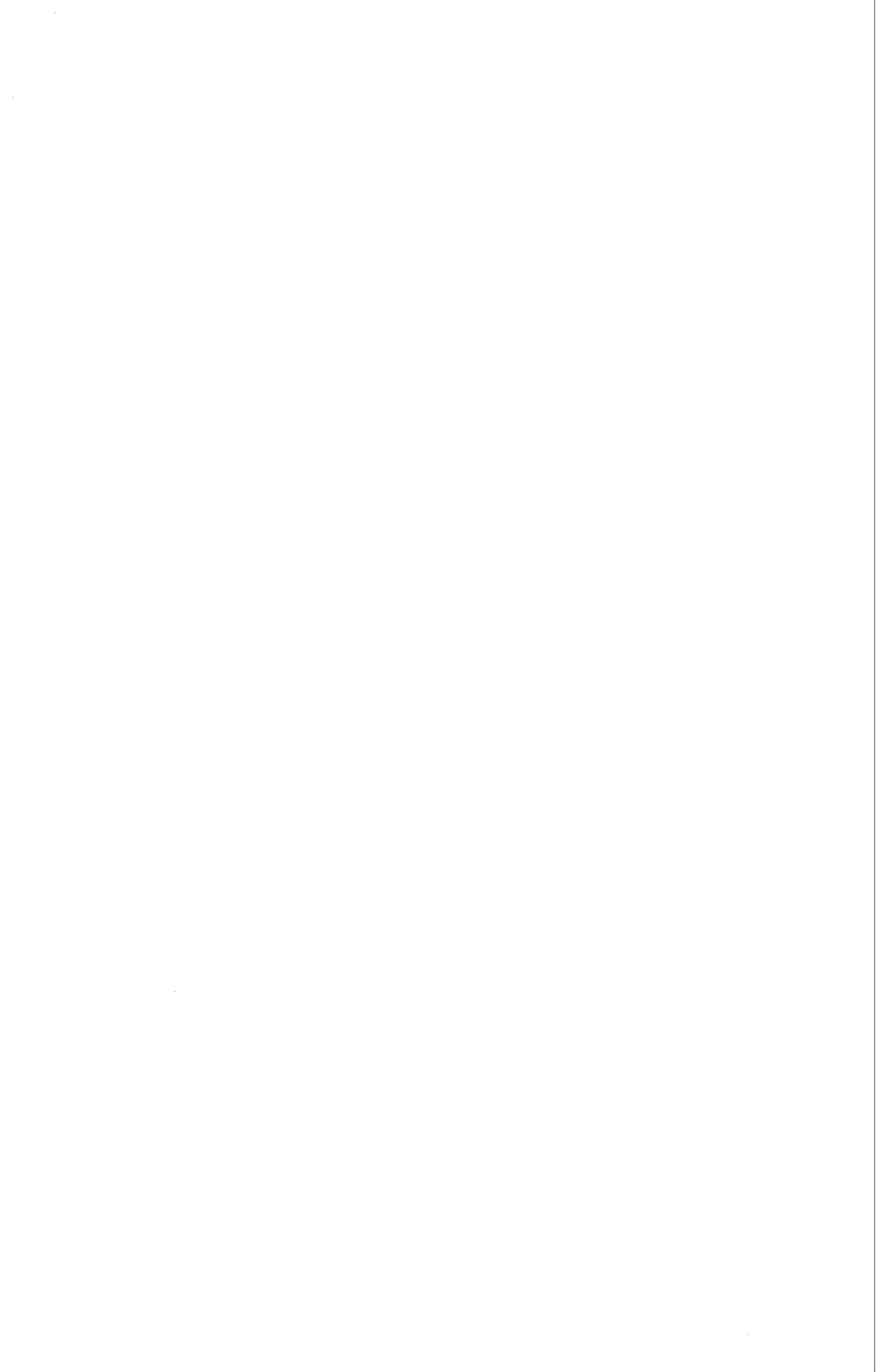
Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

21
cel
14/06/19

¹ 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.





233

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación: **15001-3333-010-2014-00218-00**
Demandante: **GERMAN URIZA CHONTAL**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

La apoderada de la entidad demandada allega al despacho la Resolución No RDP 07026 de 22 de febrero de 2018, "Por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja" (fl. 9-12 cuaderno de medida cautelar).

Así las cosas, se deberá poner en conocimiento de la parte demandante los documentos que acreditan el trámite realizado por la entidad demandada a efectos de gestionar el pago de la obligación, para que dentro del término de cinco (5) días realice las manifestaciones a que haya lugar.

Igualmente, se solicitará a la UGPP que proceda a allegar los soportes de cumplimiento y pago de la suma ordenada en dicho acto administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se libraré por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

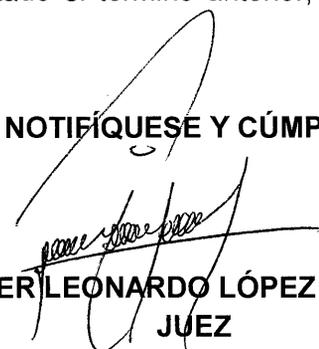
RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, el memorial y los documentos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que obra a folios 9-12 (cuaderno de medida cautelar).

SEGUNDO: Por Secretaría oficial a la UGPP, con el fin de que alleguen los soportes de cumplimiento y pago de la suma ordenada en la Resolución No RDP 07026 de 22 de febrero de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- Una vez finalizado el término anterior, ingrese el proceso despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/06</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



200

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

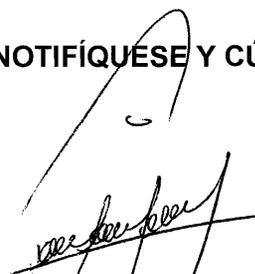
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2013-00091-02**
Demandante: **NORVEY MENDIETA SILVA**
Demandados: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, mediante providencia de 26 de febrero de 2019 (fls.182-196), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia de 21 de mayo de 2015, dictada por este Despacho, y condenó en costas a la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de febrero de 2019, que confirmó la sentencia recurrida.
2. Por secretaría, una vez en firme este auto, **liquídense** las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00075-00**
 Demandante: **EDGAR RUEDA GOMEZ**
 Demandados: **CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **EDGAR RUEDA GOMEZ**, en contra de la **CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

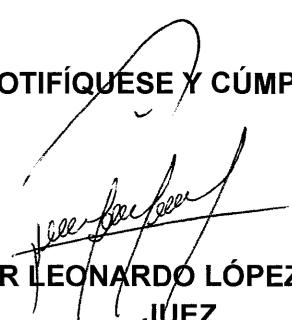
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIERGAS**, identificado T.P. N° 119.179 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>1466</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00026-00
Demandante: **Maria Natividad Sepúlveda Barón**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento oficio suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Sogamoso (fl. 68)

Mediante providencia del 26 de marzo de 2018, se dispuso previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que certificara la última institución educativa donde prestó sus servicios **Maria Natividad Sepúlveda Barón** (fl. 62).

De conformidad con el oficio 220-SOG2019EE002484 de fecha 02 de mayo de 2019 (fls.68), se establece que este estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Para el caso sometido a estudio, corrobora el Juzgado que el último lugar de prestación de servicios de la demandante corresponde a la Institución Educativa Magdalena ubicada en el Municipio de Sogamoso, como lo certifica la Secretaria de Educación de dicho ente territorial (fol. 68), circunstancia que sitúa el proceso fuera de la órbita de competencia territorial de este Despacho Judicial y lo adscribe a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

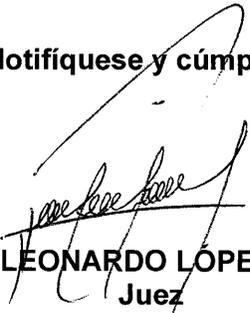
En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de este Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.

2. Por secretaría en forma inmediata **remítase** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

tjcc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>21</u> Hoy <u>14/06/19</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00084-00**
Demandante: **CELMIRA BONILLA BARON**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **CELMIRA BONILLA BARON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

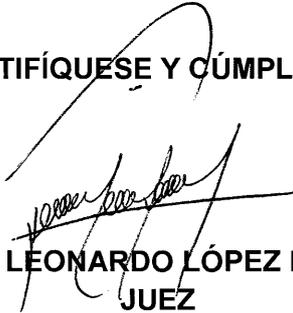
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. 1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/19</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA

175



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2017-00130-00
 Demandante: ROSA CECILIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
 Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

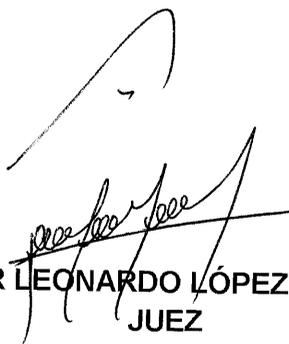
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 (fls. 116 a 122). Así, en providencia del 29 de abril de 2019 (fls. 161 a 171) el *Ad quem* resolvió **Revocar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se abstuvo de imponer la condena en costas.

En consecuencia el Despacho:

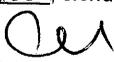
RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 de Oralidad en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, como quiera que no se dispuso condena en costas, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de julio de 2019

Radicación: 150013333010-2018-00141-00
Demandante: MARILU MOTIVAR VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

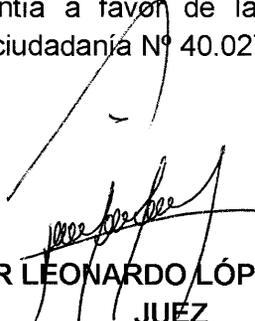
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

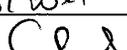
En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-2.**
2. **Por secretaría, Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora MARILU MOTIVAR VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.027.850.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>





239

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : **150013333006 2017 00096 00**
DEMANDANTE : Desiderio Vargas Vargas
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (fl. 232-236) por lo tanto resulta pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1. Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **20 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en la sala de audiencias B1-1.

Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

- 2.** De acuerdo a lo normado en el artículo 443, numeral 2º del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE EJECUTANTE

- 2.1.** Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 12 a 72.

PARTE EJECUTADA

- 2.2.** Se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 156 a 161.
- 2.3.** Se tiene como prueba el expediente administrativo digitalizado en CD, obrante a folios 197 a 199.
- 2.4.** Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 216 al 227.
- 2.5.** Se niega la prueba solicitada en el numeral 2 literal a) folio 214, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por impertinente dado que ninguna de las circunstancias en que se sustentan las excepciones tiene relación con este aspecto, que atañe exclusivamente a la procedencia de las medidas cautelares más no a la existencia de la obligación que se ejecuta.

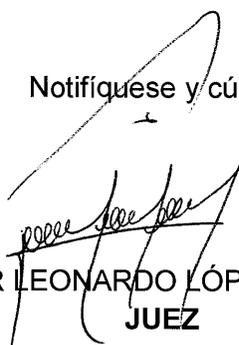
- 2.6. Se niega la prueba solicitada en el numeral 2 literal b) folio 214, dirigida a obtener liquidación detallada acerca de los dineros pagados al ejecutante con ocasión de la Resolución Nos RDP 015867 del 09 de abril de 2013, por innecesaria dado que la misma fue allegada con la contestación de la demanda y obra a folios 223 al 226.
- 2.7. Por Secretaría y a costa de la parte demandada, oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios y capital. Término 5 días.

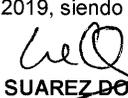
PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representante de la entidad accionada, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto las providencias de 22 de enero de 2018 (fls. 96-98) y de 8 de mayo de 2018 (fls. 116-126) a través de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de este despacho judicial y se modificó el mandamiento por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

Igualmente, deberá informar las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de los autos que se acaban de mencionar. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 4 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

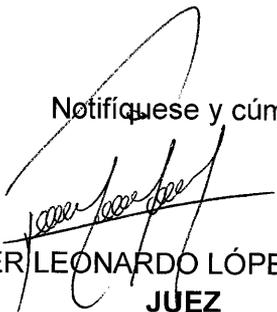
RADICACIÓN : 150013333006 2017 00096 00
DEMANDANTE : Desiderio Vargas Vargas
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO (**Medida Cautelar**)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

1.- **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas corrientes No 61011110 con el código de portafolio 374 UGPP del Banco de la Republica; y 050000249 del Banco Popular.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberá ser tramitada por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 71 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 de JUN de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de febrero de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2014-00236-01**
Demandante: **NORVEY MENDIETA SILVA**
Demandados: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, mediante providencia de 11 de abril de 2019 (fls.218-228), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia de 8 de junio de 2017, dictada por este Despacho, y condenó en costas a la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de febrero de 2019, que confirmó la sentencia recurrida.
2. Por secretaría, una vez en firme este auto, **liquídense** las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 21
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 14/06 de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 15001 33 33 010 2019 00018 00
Accionante: Nadime Esperanza Ramos de Piñeros
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual formula desistimiento de las pretensiones de la demanda (folio 30).

CONSIDERACIONES

1. Con relación al desistimiento de las pretensiones se encuentra que es un asunto que no encuentra regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en comento, se deberá aplicar lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP)

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP, señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

De igual forma se evidencia que aún no se había notificado el auto admisorio a la parte demandada y no se ha practicado ninguna medida cautelar, por lo cual no hay lugar a condenar al pago de costas y perjuicios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

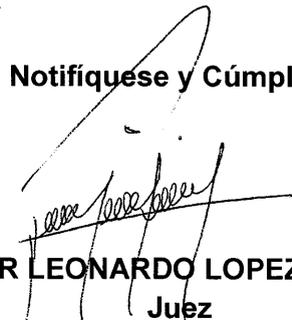
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones previamente expuestas.

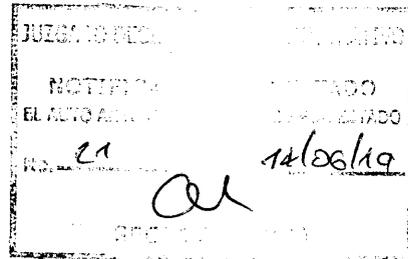
SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR AL PAGO DE COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría se ordena la devolución de las sumas depositadas por concepto de gastos procesales (fol.29) y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

ljcc





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicado: 15001 33 33 010 2015 00027 00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA
Demandado: CASINO DADO EU
Medio de control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, ingresó el expediente al Despacho para poner en conocimiento oficio que obra a folio 80.

Observa el despacho solicitud elevada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se rehaga oficio No 426 del 12 de junio de 2018, dirigido a la entidad Bancaria denominada Helm Financial Services, establecimiento que ya no existe en el país, siendo remplazado por BANCO ITAÚ.

Por lo expuesto, se **dispone**:

Por Secretaria elabórese nuevo oficio dirigido al BANCO ITAÚ para que en el término de diez (10) días, informe el número de cuentas corrientes que el CASINO DADO EU, con NIT 900122967-5 posee en dicha entidad bancaria y si los recursos depositados en las cuentas tienen la calidad de inembargables, oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de Ministerio de Salud y Protección Social - ETESA en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página
web de la Rama Judicial, hoy ___ de diciembre de 2018,
siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicado: 15001 33 33 010 2015 00027 00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA
Demandado: CASINO DADO EU
Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, ingresó el expediente al Despacho para poner en conocimiento memorial que obra a folios 121 a 131.

El abogado Joaquín Elías Cano Vallejo allega poder conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad poderdante, que obra en calidad de sucesor procesal de la liquidada Empresa Territorial para la salud ETESA. (fl. 121)

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho en primer lugar se dispone a pronunciarse sobre la sucesión procesal

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero 3 literal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna

alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013¹, señaló:

“...el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.-, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales...”

En tal sentido, la entidad liquidada ETESA EN LIQUIDACIÓN constituyó el patrimonio autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN, según contrato de fiducia suscrito con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fl. 10-40) para pagar las contingencias de la entidad en liquidación, imponiendo entre las obligaciones del fiduciario, la de atender los procesos judiciales que cursan contra y en favor del fideicomitente (fl. 26).

Así pues, en el sub iudice se encuentra demostrada la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la FIDUPREVISORA para que administrara el P.A.R. ETESA EN LIQUIDACION, de igual forma se dispuso en el contrato de fiducia en las cláusulas decima cuarta y decima quinta, lo siguiente:

“DECIMA CUARTA: Beneficiario del fideicomiso Beneficiario del fideicomiso del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se conforma en virtud de la celebración del presente contrato de fiducia mercantil, es el FIDEICOMITENTE, en el entendido que a la fecha de liquidación del Fideicomiso, el Fideicomitente será el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

(...)

“DECIMA QUINTA: (...)ETESA EN LIQUIDACION, será cedida mediante documento escrito al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la fecha en ETESA EN LIQUIDACION quede definitivamente liquidada, de tal manera que se haya culminado el proceso liquidatorio de dicha Empresa, y así lo conocen y aceptan desde ya ETESA EN LIQUIDACION y LA FUDUCIARIA con la suscripción del contrato.

De igual forma, el artículo 26 del DECRETO 175 del 26 de enero de 2010 del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “Por el cual se suprime la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”, dispuso:

ARTÍCULO 26. ARCHIVOS. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 041 de 2002 del Archivo General de la Nación y las demás normas aplicables. Será responsabilidad del Liquidador constituir, dentro de los doce (12) primeros meses del proceso de liquidación con recursos de la entidad el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en

¹ C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No.: 25000232600019971393001

liquidación. Los archivos, contratos y procesos que continúen vigentes a la terminación del proceso de liquidación serán entregados debidamente inventariados por el Liquidador a la entidad que para los efectos de la continuidad en el servicio determine el Gobierno-Ministerio de la Protección Social para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.

De conformidad con lo expuesto, el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal de ETESA EN LIQUIDACION al *MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL*.

Por otro lado, se observa a folios 122 a 131 poder otorgado por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, al abogado JOAQUIN ELIAS CANPO VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía número 7.538.732 de Armenia y TP 139.655 del C. S. de la J, por lo tanto se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social - ETESA en liquidación, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

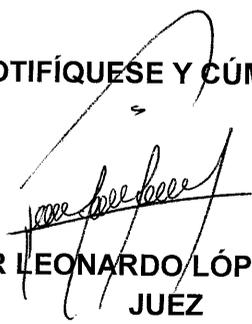
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto de *ETESA EN LIQUIDACION*, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al *MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL*, como sucesor procesal de la demandante *ETESA EN LIQUIDACION*

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOAQUIN ELIAS CANPO VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía número 7.538.732 de Armenia y TP 139.655 del C. S. de la J, como apoderada de Ministerio de Salud y Protección Social - ETESA en liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° __ en la página web de la Rama Judicial, hoy __ de diciembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 JUN 2019

Radicación: 15001 3333 009 2019 00069 00
Demandante: DARIO FERNANDO RINCON
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DEST17-2835 de primero (01) de Noviembre de 2017, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 26 de abril de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub judice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 150 y 151)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar² que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afares protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”³, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁴.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁵**; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁶.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁷.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁸ destacados de este Juzgado-

² SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁸ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "prima especial" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹², señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.”

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹³

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se incorpora copia de la petición en cuatro (04) folios.

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹³ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

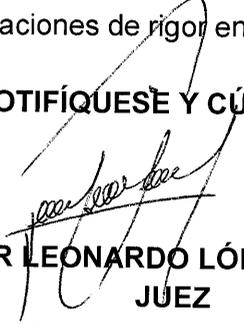
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 21
 en la página web de la Rama Judicial, HOY
14/06/2019, siendo las 8:00
 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: **15001 3333 005 2018 00019 00**
Demandante: **ANDRES MORALES NAVAS**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DEST17-1120 de diez (10) de Mayo de 2017, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 21 de marzo de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub iudice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 150 y 151)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar² que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”³, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁴.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁵**; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁶.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁷.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto,*

² SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'⁸ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial*¹⁰

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "prima especial" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal*¹¹.

⁸ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹², señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP,

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹³

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.

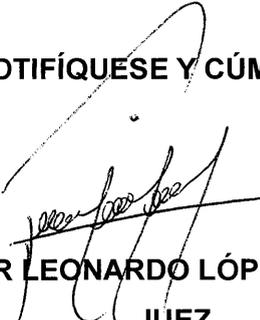
2.- DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.

3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

¹³ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00067-01**
Demandante: **JUAN DE JESUS NOVOA SUAREZ**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, vista a folio 156, en la cual se certifica que para todos los efectos la fecha de la providencia que obra a folios 130 a 144, corresponde al 27 de noviembre de 2018, publicado en estado de 28 de noviembre de 2018.

Ahora bien, mediante providencia de la misma fecha (fls.130-144), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia de 10 de agosto de 2016, dictada por este Despacho.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de las partes la constancia secretarial que obra a folio 156.
2. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del a 27 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia recurrida.
3. Por secretaría, una vez en firme este auto, **liquidense** las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 21
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 14/06 de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

27 JUN 2019

Radicación: 15001-3333-002-2018-00115-00
Ejecutante: ROSA IMELDA ACERO LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva promovida por **ROSA IMELDA ACERO LÓPEZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo lo siguiente:

1.- La parte ejecutante, pretende que se libre a su favor y en contra del ejecutado, mandamiento de pago por las sumas que indica en la parte petitoria de la demanda, así (fl. 2):

*“1. Por la suma de **TRES MILLINES SEISCIENTOS SETENTA Y SEISMIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.676.321) POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.***

*2. Por los **INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera**”*

2.- Recuerda el Despacho que el pago se constituye como una de los modos de extinción de las obligaciones, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil; así mismo, los artículos 1626 y 1627 del ibidem definen el pago efectivo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.” (Negrillas fuera de texto)

En dicho sentido para que la obligación se extinga, el pago debe ser completo, lo cual conlleva no sólo el **pago del crédito, sino también de los intereses e indemnizaciones que se deban**, conforme lo establece el artículo 1649 del Código Civil; queda claro entonces, que para que se dé el pago efectivo de la obligación, se deben cumplir los postulados antes mencionados.

3.- Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 27 de septiembre de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 11 a 22), declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0358 del 14 de marzo de 1996 y 1585 de 8 de octubre de 2010 y a título de restablecimiento ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la señora **Rosa Imelda Acero López**, incluyendo la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2008.

El numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia cuya ejecución se pretende, dispuso que esta se cumpliría en la forma indicada en los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, última norma que dispone lo siguiente

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

4.- La entidad accionada profirió la **Resolución No. 6923 del 27 de octubre de 2014**, acto administrativo en donde se reconoció por valor de las **mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes y moratorios**, la suma de **\$13.460.300**, suma que según se informa en el libelo introductorio (fl. 2 reverso) fue pagada con la nómina de pensionados de febrero de 2015.

5.- A efectos de establecer si con la precitada resolución la ejecutada se ajustó a lo ordenado en la providencia judicial, este Juzgado mediante auto del 22 de febrero de 2019 (fl. 40), remitió el expediente a la oficina de la contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa, con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda.

Verificadas las operaciones aritméticas por la profesional en contaduría, se estableció como resumen de la liquidación del crédito obrante en folios 43 a 46, el siguiente:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN CONTADORA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$9.559.580
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA	\$(1.150.076)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$2.668.046
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$(320.165)
(+) INDEXACIÓN	\$603.560
TOTAL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA DE PAGO	\$11.360.944
TOTAL INTERESES DTF	\$194.546
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$1.432.588
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$12.988.078
VALOR RECONOCIDO A FECHA 28/02/2015	\$13.460.300
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$(472.222)

Con base en los cálculos efectuados por la Contadora y estudiadas las documentales obrantes en el plenario, se concluye **que lo pagado por la Entidad, y que se encuentra reflejado en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia base del recaudo, es mayor a las sumas actualizadas o reliquidadas según las órdenes dadas por el Despacho**, las cuales evidentemente reflejan un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor **\$ 472.222**.

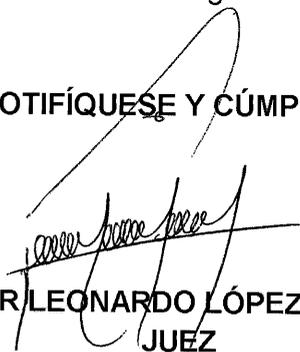
De lo anterior se colige que mediante la **Resolución No. 006923 del 27 de octubre de 2014**, se pagó la totalidad de la obligación incluyendo los intereses y la indexación, de tal manera que no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, dado que no hay obligación pendiente de cumplir, lo cual es presupuesto indispensable para disponer el mandato de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago formulado por **ROSA IMELDA ACERO LÓPEZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **RECONOCER** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
- 3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11/06/19</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001-3333-010-2013-00194-00
Demandante: MYRIAM MEDINA VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

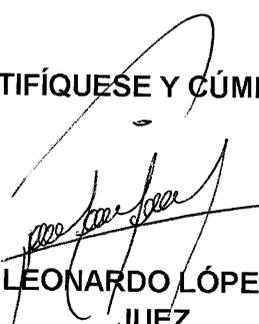
Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 179), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de 3 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

De otra parte, la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien aduce actuar como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 22 de abril de 2019 (fl. 182), presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

No obstante, revisado el expediente no se encontró poder conferido a la doctora Grazt Pico que otorgara la calidad de apoderada de la entidad accionada, razón por la cual no se atiende esa petición.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°1 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14 de agosto</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



57

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: **150013333010-2019-00025-00**
Demandante: **REM EQUIPOS INGENIERÍA BIOMÉDICA S.A.S.**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda ejecutiva para determinar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.- La empresa Rem Equipos Ingeniería Biomédica S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza, con base en varias facturas de venta de material de salud oral.

2.- Pretenden que se libre mandamiento por \$8.321.290, valor que se encuentra soportado en 11 facturas y sus correspondientes intereses moratorios, desde su fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La demanda fue presentada en la jurisdicción ordinaria correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque, despacho judicial que mediante auto de 24 de enero de 2019 (fl. 33), inadmitió la demanda por encontrar que una de las facturas indicaba en su reverso que debía pagar estampilla pro-adulto mayor sobre el valor del contrato, por lo que solicitó al ejecutante aportar copia del contrato soporte de la expedición de cada factura, con el fin de determinar la competencia.

4.- Mediante escrito de 31 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante señaló lo siguiente (fls. 34 a 36):

“Respecto a la factura 3487 de 2017, se adjunta como soporte:

- 1.- Copia de la orden de compra No. 063 del 26 de mayo de 2017 en 3 folios.*
- 2.- Copia del Anexo a la Orden de Compra No. 063. En 1 folio.*

Cabe recordar que dicha orden no tiene una connotación exclusiva de contrato estatal, sino una fuente de obligaciones unilateral, regida por el régimen especial de la ley 100 de 1993 y el estatuto General de Contratación por lo tanto son regidos por normas civiles y comerciales y no por la ley 80 de 1993 y en general el estatuto General de Contratación Pública.

Respecto de las facturas restantes, se adjunta como soporte:

- 1.- Copia del Contrato de Suministros No. 108 de 2017. En 3 folios.*
- 2.- Orden de pedido. 2 folios.*

Nótese que las facturas fueron dadas con ocasión a unas órdenes de pedido que no comportan la denotación de contrato estatal, y que el contrato de suministros corresponde a un contrato no regulado por la Ley 80 y la Ley General de contratación (...).”

5.- Teniendo en cuenta el escrito anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque, a través de proveído de 7 de febrero de 2019 (fls. 46 y 47), rechazó *in limine* la demanda por falta de jurisdicción y remitió el expediente al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

6.- El proceso correspondió por reparto al este Despacho, según acta obrante en folio 49.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción y al Despacho en particular el conocimiento del proceso de la referencia, acorde a las previsiones del artículo 155 numeral 5 del C.P.A.C.A., que señala que compete a los jueces administrativos en primera instancia conocer de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes.

En relación con la competencia territorial, los numerales 4 y 9 de artículo 156 *ibidem*, establecen que de los procesos ejecutivos contractuales conocerá el órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y finalmente respecto de la cuantía, la misma norma indica que el monto debe ser inferior a 1.500 SMLMV, de modo que los anteriores requisitos se cumplen en el *sub examine* y por ende no existe duda acerca de la competencia que le asiste al despacho para conocer del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece, entre otros, que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A su turno, el artículo 422¹ del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)

Respecto de las tres condiciones que debe cumplir el título, el Consejo de Estado² señaló que:

“la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nitido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”

Cuando lo que se pretende es el cobro de valores derivados de contratos estatales, el Consejo de Estado ha considerado que, por regla general, el título ejecutivo es complejo, en el entendido de que, además de estar integrado por el contrato en el que consta el compromiso de pago, lo conforman otros documentos como actas y facturas suscritas por los extremos contractuales en donde consten las obligaciones en relación con su existencia y exigibilidad³.

En la misma orientación, la Corporación de manera clara ha indicado que cuando se trata obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas de dicha relación, difícilmente puede hallarse en un solo documento, pues su complejidad es tal que deben tenerse en cuenta otros instrumentos que comprueben sin lugar a equívocos los deberes de las partes⁴.

CASO CONCRETO

Del examen completo del expediente se desprende lo siguiente:

a.- REM EQUIPOS INGENIERÍA BIOMÉDICA S.A.S. y la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza, suscribieron el Contrato N° 108 de 24 de agosto de 2017, por valor de \$7.798.142, para el suministro de material de salud oral, en las cantidades y con las calidades especificadas en la ficha técnica dispuesta en el anexo 1 de los estudios previos del contrato, que forman parte del contrato referido, con un plazo de 2 meses y 7 días, desde el 24 de agosto hasta el 31 de octubre de 2017 (fl. 41 a 43). Allí se dispuso que para el pago mensual de las facturas el contratista debía pagar la estampilla pro adulto mayor.

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 22 de marzo de 2017, exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 19 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velázquez rico (e), rad. 25000-02336-000-2016-01041-01 (58341). Dte: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Ddo: CONSORCIO AIA proceso ejecutivo - Recurso de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2016, proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca - sección tercera - subsección B.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp.. 25.061 C.P. Ramiro Saavedra Becerra

2

b.- En el *sub judice* el título ejecutivo que resulta ser complejo por derivarse de un contrato estatal, debe estar acompañado de los siguientes documentos: original o copia del contrato o contratos, certificado de disponibilidad presupuestal, acta de liquidación del contrato, comprobantes de consignación de la estampilla pro adulto mayor y las facturas originales de la entrega de los bienes entregados.

c.- Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.321.290, valor contenido en las facturas, sin hacer alusión alguna al contrato, de la siguiente manera:

	FACTURA N°	FECHA	MONTO
1	3487	07/06/2017	\$ 1.401.089,00
2	4380	05/09/2017	\$ 1.349.631,00
3	4381	05/09/2017	\$ 1.380.767,00
4	4511	18/09/2017	\$ 972.238,00
5	4512	18/09/2017	\$ 998.450,00
6	4823	25/10/2017	\$ 687.622,00
7	4824	25/10/2017	\$ 356.929,00
8	4833	26/10/2017	\$ 233.337,00
9	4834	26/10/2017	\$ 218.536,00
10	4840	27/10/2017	\$ 271.009,00
11	4841	27/10/2017	\$ 451.682,00
			\$ 8.321.290,00

d.- Ahora bien, en lo que respecta a las facturas del *sub examine*, su exigibilidad está sujeta a las condiciones pactadas en el contrato de suministro que se ejecuta, las cuales deben estar acreditadas a fin de hacer efectivo su pago vía judicial en sede ejecutiva.

Revisados los documentos aportados con la demanda y de forma posterior con el escrito de subsanación, se encuentra que solo aparecen las facturas relacionadas en el cuadro anterior (fls. 15 a 28), copia del contrato de suministro N° 108 de 2017 (fls. 41 a 43) y una relación de material de salud oral del contrato de suministro N° 109 de 2017 (fls. 44 y 45).

No resulta claro entonces a qué contrato corresponde cada una de las facturas (Contrato 108 de 2017 o Contrato 109 de 2017) o si todas se derivan del mismo contrato, y tampoco existe certeza del cumplimiento de las condiciones fijadas por los extremos contractuales para que la obligación se haga exigible; al respecto, el contrato N° 108 de 2017, señala respecto de la forma de pago lo siguiente:

“SEXTA.- FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL cancelará al contratista el valor del contrato mediante pagos parciales, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la factura correspondiente, certificación por parte del supervisor del contrato, constancia de pago de seguridad social del mes correspondiente al pago y recibo a satisfacción por parte del ALMACENISTA. PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago mensual o liquidación del contrato, el contratista se someterá a aceptar los descuentos tributarios y demás que las normas vigentes exijan, así como realizar el pago de 2% sobre el valor del contrato por concepto de estampilla Pro-Adulto Mayor, según Resolución N° 0017 del 4 de febrero de 2014 de la Gobernación de Boyacá.”

Así las cosas, el título ejecutivo presentado no se configura como tal, toda vez que no se adjuntaron los documentos necesarios que permitan establecer la exigibilidad actual de la obligación, si se tiene en cuenta que solo será exigible cuando se hayan vencidos los plazos y demás condiciones pactadas en el contrato estatal del que se deriva, presupuestos que no están acreditados toda vez que no obra original o copia auténtica de los contratos, actas de liquidación⁵, certificaciones por parte del supervisor del contrato (subgerente administrativo y financiero de la E.S.E. accionada) o prueba del recibo a satisfacción de los suministros ni los comprobantes de consignación de la estampilla pro adulto mayor.

⁵ DÉCIMA SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN: La liquidación del contrato de común acuerdo se realizará dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación de la ejecución del contrato y la liquidación de forma unilateral, dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo para realizar la liquidación de común acuerdo (contrato de suministro N° 108 de 2017)

En cuanto a los requisitos de forma de los documentos que conforman el título ejecutivo, particularmente la exigencia de que sean aportados en original o copia auténtica, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018⁶, señaló:

“De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 201318, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”(se resalta y subraya).

Ahora bien, sobre la condiciones de exigibilidad, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

(...) en efecto, revisado el expediente encuentra la sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual (...) el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del C.P.C.”⁷

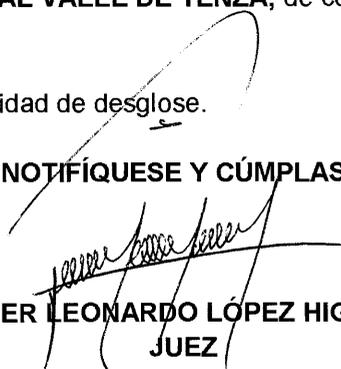
Así las cosas, resulta imperioso denegar la solicitud de mandamiento de pago, pues el escrito y sus anexos no cumplen los requisitos establecidos en la norma para el efecto, no solo requisitos de forma sino igualmente los que atañen a la exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por **REM EQUIPOS INGENIERÍA BIOMÉDICA S.A.S.**, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

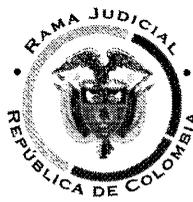

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 de 2018 siendo las 8:00 a.m.	
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA	

MF

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 26 de abril de 2018. Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 24 de enero de 2007, expediente 28755, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



189

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001-3333-004-2014-00133-00
Demandante: MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

La oficina del Grupo de Prestaciones Sociales del departamento de Boyacá, mediante oficio de 4 de febrero de 2019 (fl. 154) informó que para dar trámite al pago del fallo cuya ejecución se pretende, debe radicar el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución.

De otra parte, en auto anterior se requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certificaran la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos BBVA, Davivienda y Banco Popular en folios 29, 30, 35, 36 y 39 del cuaderno de medidas cautelares.

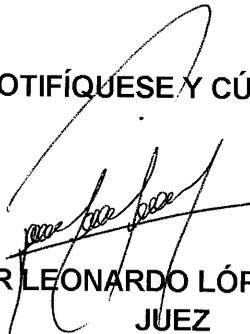
No obstante, hasta la fecha no han aportado la información requerida, motivo por el cual se requerirá para que cumpla con lo dispuesto en el auto de 23 de noviembre de 2018 (fl. 151).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del departamento de Boyacá obrante en folio 157 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2.- **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que atiendan la orden dispuesta en auto de 23 de noviembre de 2018 (fl. 151).

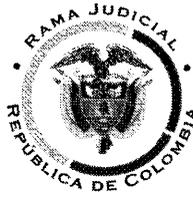
Para el efecto, se fija el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio que deberá realizar la Secretaría del Despacho y tramitar la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MF

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/06/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



165

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: **15001-3333-004-2014-00133-00**
Demandante: **MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

1.- La abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 7 de marzo de 2019 (fl. 151), presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

No obstante, revisado el expediente no se encontró poder conferido a la doctora Grazt Pico que otorgara la calidad de apoderada de la entidad accionada, razón por la cual no se atenderá esa petición.

De otra parte, la entidad accionada allegó memorial de 31 de mayo de 2019, a través del cual el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro, confiere poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C.C. N° 23.914.407 y titular de T.P. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio (fl. 156).

Al mismo tiempo, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J.

Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá las personerías judiciales solicitada, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3.- Junto con los memoriales mencionados en el numeral anterior, se allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada (fls. 162 y 163), aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden dirigirse a cubrir pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer pidió declarar la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, ordenar la realización de oficios dirigidos a los bancos donde se encuentren tramitadas las medidas y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, examinado el cuaderno correspondiente, no se encontró que se hubiere decretado medida cautelar alguna, por lo que resulta improcedente la petición aludida, motivo el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

Conforme con lo anterior, se dispone:

1.- **NO DAR TRÁMITE** a la petición de 7 de marzo de 2019, relacionada con la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL

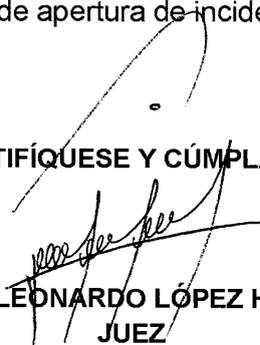
GROUP, por no ostentar en el proceso de la referencia la calidad anunciada, conforme lo anotado en precedencia.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **RECONOCER** personería judicial a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 164.

4.- **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 de agosto, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
